

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA  
Panel X

JOAQUÍN LÓPEZ AVILÉS,  
NILSA ENID GUZMÁN BIDOT Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Apelados

v.

BRENDA SEPULVADO RAMOS,  
TRASLADO, INC. Y HATIMED  
ABULANCE SERVICE

Apelantes

KLAN201701304

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Hatillo

Caso Núm:  
CFAC2010-0025

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria,  
Incumplimiento de  
Contrato, Cobro de  
Dinero, Ejecución  
de Prenda y Daños  
y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece la Sra. Brenda Sepulvado Ramos (señora Sepulvado Ramos o la apelante) solicitando la revocación de una sentencia emitida el 13 de octubre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Hatillo, (TPI). Mediante su dictamen el foro primario declaró Ha Lugar la Demanda sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y ejecución de prenda, presentada por el Sr. Joaquín López Avilés (señor López Avilés), su esposa, la Sra. Enid Guzmán Bidot (señora Guzmán Bidot) y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, (los apelados), ordenó a la apelante y a Traslado Inc. a pagar solidariamente a los apelados la suma de \$1,099,129,85, más intereses a razón de 6% de todo balance vencido a partir del 31 de octubre de 2010, e impuso a la señora Sepulvado Ramos y a Traslado Inc. el pago solidario de la suma de \$109,912.29 correspondiente al 10% del balance del principal, por concepto de honorarios de abogado.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2019\_\_\_\_\_

Además, el foro primario desestimó en su totalidad la reconvencción presentada por la señora Sepulvado Ramos y Hatimed Ambulance Services, (hoy MetroPhems Corporation), contra los apelados.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, confirmamos la sentencia apelada.

### **I. Resumen del tracto fáctico y procesal**

Traslado Inc. y Hatimed Ambulance Services, hoy MetroPhems Corporation, son corporaciones organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 12 de julio de 2010, se otorgó un acuerdo titulado *Contrato de Compraventa de Activos*, entre la señora Sepulvado Ramos y la corporación Traslado Inc., con el propósito de adquirir esta última. El señor López Avilés, quien es el tenedor de todas las acciones de capital corporativo emitidas por Traslado Inc., compareció en dicho contrato como la tercera parte por ser, además, acreedor de dicha corporación. En igual fecha Traslado Inc. y la señora Sepulvado Ramos firmaron un pagaré a nombre de los apelados por la suma de \$1,119,130.00, con intereses a razón de 6% en caso de incumplimiento, el cual se hizo constar en afidávit 735, juramentado por la señora Sepulvado Ramos, por sí y en representación de Traslado Inc. Dicho pagaré tiene como anejo una Tabla de Amortización que, conforme a sus términos, la señora Sepulvado Ramos por sí y en representación de Traslado Inc., se obligó a realizar los pagos mensuales allí detallados, comenzando el 12 de octubre de 2010, hasta el 12 de septiembre de 2014, con un pago global de \$440, 636.67. Además, la señora Sepulvado Ramos acordó que, en caso de acción judicial, pagaría el 10% del balance del principal pendiente de pago, para cubrir costas, gastos y honorarios de abogado. Del mismo documento se desprende que el señor López Avilés mantendría como colateral para garantizar el cumplimiento de

la señora Sepulvado Ramos o de Traslado Inc., todas las acciones de capital emitidas y endosadas por la corporación Traslado Inc.<sup>1</sup>

El precio de compraventa del negocio fue la suma de \$1,119,130.00, de los cuales la señora Sepulvado Ramos pagó un pronto de \$20,000, quedando como balance pendiente de pago a favor de los apelados \$1,099,129.85, evidenciado a través del pagaré aludido.<sup>2</sup>

Pasado un tiempo desde que se perfeccionara el acuerdo anterior, el 4 de noviembre de 2010 los apelados presentaron Demanda sobre Sentencia Declaratoria, Incumplimiento de Contrato, Cobro de Dinero, Daños y Perjuicios y Ejecución de Prenda, contra la señora Sepulvado Ramos, Traslado Inc. y Hatimed Ambulance Services.<sup>3</sup> En ajustada síntesis, en la acción instada se solicitó que mediante Sentencia Declaratoria el foro primario declarara que los apelados no eran responsables por el incumplimiento de las obligaciones atribuibles a Traslado Inc., con posterioridad al 12 de julio de 2010, fecha en que la apelante compró a dicha corporación como un negocio en marcha y en el que se obligó a seguir pagando todas las cuentas por pagar. Además, los apelados adujeron que la apelante y Traslado Inc. habían incumplido con los términos del contrato descrito en los párrafos anteriores, lo que conllevaba la aceleración de la deuda, que advino líquida, vencida y exigible. De conformidad, exigieron la ejecución de la prenda, consistente en las acciones del capital de Traslado Inc., que según acordado, se mantendrían endosadas a favor de los apelados como garantía de cumplimiento y hasta que se cumpliera con el saldo del *Promisory*

---

<sup>1</sup> Estos hechos fueron estipulados en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.

<sup>2</sup> Véase el contrato estipulado por las partes, *Exhibit 2*, pág. 19 del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.

<sup>3</sup> Aunque los apelados demandaron, además, a la Sra. Saenid López, al Sr. Miguel Rivera y a la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, al Sr. Saúl Chico, a la Sra. Yasmín del C. Quijano y a la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, al Sr. Eddie Ortiz y a su esposa y a la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, ninguno de éstos fue emplazado, ni se sometieron a la jurisdicción del tribunal.

*Note.* Finalmente, en la Demanda se incluyó una acción en daños y perjuicios por alegado intercambio de información sensitiva de los negocios de Traslado.

El 30 de diciembre de 2010 la señora Sepulvado Ramos y Hatimed Ambulance Services contestaron la Demanda. A su vez, la señora Sepulvado Ramos presentó una reconvención en contra de los apelados, solicitando al TPI que mediante sentencia declaratoria determinara que el *Contrato de Compraventa de Activos* suscrito por las partes fue resuelto por los actos de los apelados, al haber incumplido con sus términos. La señora Sepulvado Ramos incluyó en su reconvención, además, otra causa de acción por alegado incumplimiento de contrato en contra de los apelados, esgrimiendo que estos no entregaron documentos esenciales para el manejo de la empresa, a pesar de haberle sido requeridos. En consonancia, reclamó que los apelados tenían conocimiento sobre las deudas asumidas por Traslado Inc. y sobre reclamaciones entabladas contra dicha empresa, que no le fueron informadas. Asimismo, incluyó una acción de cobro de dinero contra los apelados por la suma no menor de \$100,000, por servicios rendidos como Administradora de Traslado, previo a la compraventa, y una suma no menor de \$200,000 por concepto de dinero dejado de percibir por el contrato vencido del Hospital Metropolitano de la Montaña.

Traslado Inc. fue emplazada el 3 de diciembre de 2010, a través de la señora Sepulvado Ramos. Sin embargo, luego de haber sido emplazada la corporación nunca compareció al pleito.

El Informe de Conferencia con Antelación al Juicio revela que las partes estipularon la autenticidad y admisibilidad de los siguientes documentos: *Contrato de Compraventa de Activos* suscrito entre Traslado Inc., la señora Sepulvado Ramos y el señor López Avilés; *Promissory Note* de 12 de julio de 2010; *Tabla de Amortización* y *Acuerdo de Confidencialidad y no Divulgación de Información* suscrito

entre Traslado Inc. y la señora Sepulvado Ramos el 30 de noviembre de 2009.

Luego de atendidos varios asuntos procesales, la vista en su fondo fue celebrada el 30 de octubre de 2015 y 21 de enero de 2016, en la cual, además de la prueba documental descrita en el párrafo anterior, prestaron testimonio el señor López Avilés y la apelante. Como adelantáramos, el TPI declaró Ha Lugar la Demanda en Cobro de Dinero presentada por los apelados contra la apelante y contra Traslado, tras anotarle la rebeldía a la corporación,<sup>4</sup> ordenó a la apelante y a Traslado Inc. a pagar solidariamente a los apelados la suma de \$1,099,129,85, más intereses a razón de 6% de todo balance vencido a partir del 31 de octubre de 2010 e impuso además, a la señora Sepulvado Ramos y a Traslado Inc., el pago solidario de la suma de \$109,912.29 correspondiente al 10% del balance del principal, por concepto de honorarios de abogado, según estipulado en el contrato. Además, en la sentencia apelada el TPI desestimó la demanda presentada por los apelados en contra de Hatimed Ambulance Services, hoy MetroPhems Corporation y las reclamaciones en daños y perjuicios presentadas por los apelados contra éstos y contra la apelante, al concluir el foro primario que hay ausencia de prueba sobre el alegado incumplimiento con el Acuerdo de Confidencialidad. Asimismo, el TPI **desestimó en su totalidad la reconvención** presentada por la señora Sepulvado Ramos, y Hatimed Ambulance Services, hoy MetroPhems Corporation, contra los apelados. Concluyó el foro primario que los apelados cumplieron con sus obligaciones hacia la apelante y demás demandados, y que **la señora Sepulvado Ramos no presentó prueba creíble que resultara contraria a la presentada por los apelados, ni prueba documental adicional a la**

---

<sup>4</sup> Véase pág. 3 de la sentencia apelada dictada en rebeldía contra Traslado.

**estipulada por las partes de epígrafe.** En cuanto a la solicitud de sentencia declaratoria contenida en la Reconvención presentada por la señora Sepulvado Ramos, el foro primario concluyó que el Contrato de Compraventa de Activos al que ésta alude en la reconvención no fue debidamente resuelto por la señora Sepulvado Ramos por alegado incumplimiento de los apelados.

El 1<sup>ro</sup> de noviembre de 2016, la señora Sepulvado Ramos presentó *Moción de Relevo de Sentencia*, sosteniendo que Traslados Inc. es una persona jurídica y demandada independiente, parte indispensable que nunca compareció al pleito, por lo que la sentencia era nula. En la misma fecha también presentó por separado *Moción de Reconsideración* y *Moción Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos*. En la *Moción de Reconsideración* planteó que incidió el TPI al no declarar la nulidad del contrato suscrito por las partes. El 14 de noviembre de 2016 presentó una *Moción Suplementando Reconsideración*.

Mediante *Resolución* de 28 de agosto de 2017 el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Relevo de Sentencia*. Determinó el foro primario que Traslado Inc. sí fue emplazada el 3 de diciembre de 2010, a través de la señora Sepulvado Ramos, y que como nunca compareció al pleito se le anotó la rebeldía al momento de dictar la sentencia. Razonó que, conforme a la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, la omisión de anotar la rebeldía no afectaba la validez de la sentencia. En armonía, determinó que Traslado Inc. y la señora Sepulvado Ramos son solidariamente responsables ante los apelados, y nada impedía que ésta pudiera instar una acción de nivelación contra Traslado Inc.<sup>5</sup>

En igual fecha, 28 de agosto de 2017, el TPI emitió sendas resoluciones denegatorias de la *Moción de Determinaciones de Hechos Adicionales* y de la *Moción de Reconsideración* presentada por la señora

---

<sup>5</sup> Véase Apéndice VII de la Apelación, págs. 47-51

Sepulvado Ramos. Sobre la primera, concluyó que en la contestación a demanda de la apelante, ni en su reconvención, instó acción de nulidad alguna, alegando por primera vez la nulidad del contrato en una moción de sentencia sumaria que no fue considerada por haber sido presentada de manera tardía. Razonó el foro primario que la señora Sepulvado Ramos no podía introducir alegaciones extrañas a la demanda, como falsa representación o dolo, en una solicitud de sentencia sumaria, lo cual sustentó citando a *Carpets & Rugs v. Tropical Repts.*, 175 DPR 615, 641 (2009). Añadió el foro apelado que, según el Art. 1253 del Código Civil, el término de caducidad de cuatro años para impugnar la validez del contrato por error, dolo o falsedad, comenzaba a decursar desde la consumación del contrato, y había transcurrido en exceso. Señaló que, luego de desfilada la prueba, surgía que la señora Sepulvado operó como administradora de Traslado varios meses antes de adquirirlo, y, luego de esta realizar el *Due Diligence*, decidió comprar el negocio de Traslado.<sup>6</sup>

Sobre la petición de reconsideración, en su denegatoria el foro primario reiteró el análisis hecho al disponer de la petición de determinación de hechos adicionales, y concluyó que la apelante no incluyó en su contestación a la demanda, ni en la reconvención, una acción de nulidad de contrato, por lo que estaba impedida de levantarla mediante el vehículo procesal de la reconsideración.

Inconforme, la señora Sepulvado Ramos presentó el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores por el foro primario:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE HATILLO EN DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RELEVO DE SENTENCIA

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE HATILLO EN NO DECLARAR NULO EL CONTRATO

---

<sup>6</sup> Véase Apéndice IX de la Apelación, págs. 54-61

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE HATILLO EN DECLARAR HA LUGAR LA DEMANDA.

Los apelados comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Alegato de la Parte Apelada*. Sostienen que la apelante hace referencia a una prueba documental que no fue presentada en el juicio, y, además, anejó a una moción de sentencia sumaria que el TPI no atendió por tardía. Añaden, que la única prueba documental presentada en el juicio fue la estipulada por las partes.

El 10 de enero de 2018 emitimos *Resolución* en la que concedimos término a la parte apelada para acreditar la notificación de la sentencia por edicto, copia del edicto, la declaración jurada del periódico acreditando el mismo y la notificación al TPI y a las partes, en cumplimiento con la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3.

Con relación a la mencionada resolución, los apelados nos solicitan que la reconsideremos, pues, sostienen, Traslado Inc. fue emplazada el 3 de diciembre de 2010, mediante diligenciamiento personal de la señora Sepulvado Ramos a la última dirección conocida, y la corporación nunca compareció al pleito, por lo que se le anotó la rebeldía. Razonan que por dicho motivo la Sentencia apelada no tenía que notificársele por edicto a Traslado Inc. sino a la misma dirección que se expresa en el emplazamiento personal diligenciado a esta, a través de la apelante. En apoyo a su planteamiento, citan a *Yumac Home Furniture v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015).

La apelante se opone a que reconsideremos nuestra Resolución interlocutoria sobre esos extremos y arguye que la notificación de sentencia a la señora Sepulvado Ramos no tiene el efecto de haber notificado a Traslado Inc., porque la apelante no compró los activos de la corporación, ni advino en posesión de las acciones. Razona que la dirección de la apelante no es la dirección de Traslado Inc., según la documentación sometida en el Apéndice XX de la Apelación.



## **II. Exposición de Derecho**

### **A. El relevo de sentencia**

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, es el remedio procesal disponible para solicitar al TPI el relevo de los efectos de una sentencia, en caso de que exista alguno de los fundamentos establecidos en la misma regla. Se trata de un mecanismo post sentencia creado con el objetivo de impedir que sofisticaciones y tecnicismos, puedan privar los fines de la justicia. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, 162 DPR 616, 624, (2004).

El precepto procesal de relevo de sentencia tiene el fin de establecer un justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Al ponderar la procedencia de una moción de relevo de sentencia, el tribunal debe hacer un balance entre los intereses en conflicto. Por un lado está el derecho a que toda litigación sea concluida y por el otro el derecho a que en todo caso se haga justicia. Independientemente de la existencia de alguno de los fundamentos establecidos en la regla citada, el relevo de sentencia es una decisión discrecional del tribunal. Únicamente está privado de ejercer su discreción en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. No basta con demostrar la existencia de alguno de los fundamentos contemplados en la Regla 49.2, *supra*. Además, es necesario convencer al tribunal para que ejerza su discreción y conceda el remedio. Aunque esta regla debe ser interpretada liberalmente y cualquier duda debe ser resuelta a favor de la parte que solicita se deje sin efecto la sentencia, no puede ser utilizada en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración. Del mismo modo tampoco está disponible para proveer un remedio adicional contra una sentencia erróneamente dictada. *García Colón et al v. Sucn. González*, *supra*, págs. 540-541; *Náter Cardona v. Ramos Muñiz*, *supra*, págs. 624-625.

Cuando el tribunal examina una solicitud de relevo de sentencia, tiene que considerar ciertos criterios a fin de salvaguardar los derechos de las partes envueltas en el litigio. El juez de instancia deberá estar atento a la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado. *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo*, 145 DPR 816, 825 (1998).

Además, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen el relevo de la sentencia. Si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa, además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, la balanza debe ser inclinada a favor de la reapertura. *García Colón et al v. Sucn. González, supra*, págs. 540-541.

La moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso excede los seis meses establecidos en la Regla 49.2, *supra*. Cuando la solicitud de relevo está basada en fraude entre las partes tiene que ser presentada dentro del término de seis meses de haberse registrado la sentencia. Sin embargo, ese plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula por fraude al tribunal, en cuyo caso incluso puede presentarse un pleito independiente. *García Colon el al v. Sucn. González, supra*, pág. 543; *Pardo Santos v. Sucn. De Jorge Stella Royo, supra*, pág. 824.

Una sentencia es nula si ha sido dictada sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. El tribunal tampoco tiene discreción para conceder el relevo, cuando se demuestra la nulidad de la sentencia. Una sentencia nula tiene que dejarse sin efecto, independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. La discreción que tiene el

tribunal para relevar a una parte de los efectos de una sentencia, resulta inaplicable cuando es nula. Ante la certeza de que una sentencia es nula, es mandatorio declarar su inexistencia jurídica, independientemente de que la solicitud se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis meses establecido en la Regla 49.2. *García Colón et al v. Sucn. González, supra*, págs. 543-544.

### **B. El Emplazamiento a una Corporación**

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica al demandado de la reclamación en su contra y el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona para resolver el asunto. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998). Desde ese momento, dicha parte quedará obligado por el dictamen que se emita eventualmente. *Global v. Salaam, supra*; *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997). El propósito principal de este mecanismo procesal es notificar a la parte demandada de forma sucinta y sencilla que se ha presentado una acción en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

Este acto procesal es regulado por la Regla 4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 4. En particular, la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1, establece que la parte demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para su expedición inmediata por el Secretario(a) del Tribunal, quien lo firmará y lo sellará. Este a su vez, hará constar el nombre y dirección postal de la parte demandada, así como la información del abogado de la parte demandante o de la parte si no lo tuviese y finalmente se le apercibe del plazo para que comparezca y que de no hacerlo se le podría dictar sentencia en

rebeldía en su contra. Véase, Regla 4.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.2.

Por su parte, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, dispone la forma en que se diligenciará el emplazamiento:

“El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

...

- (a) A una **corporación**, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, **entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos**. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges”.

(Énfasis provisto.)

En el caso particular de las corporaciones, se cumple con el deber de notificar adecuadamente cuando se hace, entre otros, a través de un oficial, un gerente administrativo o mediante cualquier otro agente autorizado por nombramiento o por ley para recibir emplazamientos. *Íd.*

Por su parte, el Artículo 12.01, de la Ley General de Corporaciones de 2009, 14 LPRA sec. 3781, establece disposiciones específicas relacionadas al emplazamiento de una corporación. En ese sentido, el referido estatuto dispone lo siguiente:

- a) **“Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de la corporación en el Estado Libre Asociado, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado. [...] El emplazamiento diligenciado mediante la entrega de una copia en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito, o en la oficina designada u otra sede**

**de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado, para ser eficaz, deberá dejarse en presencia de un adulto** por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento del procedimiento judicial y el emplazador, informará claramente, la forma de diligenciamiento en la notificación de la misma. Si la comparecencia ha de ser inmediata, el emplazamiento deberá entregarse en persona al oficial, director o agente residente.

- b) Cuando mediante la debida diligencia no pudiere emplazarse una corporación entregando el emplazamiento a cualquier persona autorizada para recibirlo, según lo dispuesto en el inciso (a) de esta sección, tal emplazamiento, se diligenciará según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil del Estado Libre Asociado, Ap. V del Título 32”.

(Énfasis provisto.)

**En el caso del emplazamiento a una corporación el único requisito que tiene que cumplir el demandante para que el tribunal pueda asumir jurisdicción sobre la persona del demandado es demostrar que este último fue emplazado personalmente a través de una persona autorizada.** *Quiñones Román v. Compañía ABC, supra; Riego Zúñiga v. Líneas Aéreas LACSA*, 139 DPR 509, 516 (1995). Por lo tanto, en este contexto, la idoneidad de la persona a la que hace referencia el anterior estatuto, no sólo está determinada por su título dentro de la empresa, sino por la relevancia de sus funciones. *Nazario Morales v. A.E.E.*, 172 DPR 649 (2007); *Hach Co. v. Pure Water Systems, Inc.*, 114 DPR 58 (1983). Es por ello, que el Tribunal Supremo ha expresado que *las personas a través de las cuales se puede emplazar a una corporación, éstas deben estar en una posición de suficiente responsabilidad como para que sea razonable presumir que le transmitirá o remitirá a sus superiores el emplazamiento o demanda.* *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 513-514 (2003).

### **C. La Rebeldía y la Notificación de Sentencia en Rebeldía**

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, dispone las circunstancias en que puede anotarse la rebeldía y las consecuencias derivadas de ella:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en

otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3 (b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía. 32 LPRA Ap., R. 45.1.

Nuestro ordenamiento jurídico permite que el tribunal *motu proprio* a solicitud de parte, le anote la rebeldía a una parte por no comparecer a contestar la demanda o a defenderse. El efecto de la anotación es severo, se dan por ciertos los hechos correctamente alegados en la demanda. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que los tribunales no están exentos de evaluar, si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 179 (2015); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011).

De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal civil son tres las razones por los cuales una parte puede ser declarada en rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, et al.*, 183 D.P.R. 580 (2011). Véase además, R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2701, pág. 287. **La primera es cuando simplemente no se comparece al proceso después de haber sido debidamente emplazada.** En este contexto el demandado que así actúa no incumple con un deber pues tiene el derecho o facultad de no comparecer si no desea hacerlo. Adviértase, que lo que nuestro ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de esa facultad, el proceso judicial se paralice. Es en ese momento que entra en función el mecanismo procesal de la rebeldía, de manera que la causa de acción continúe dilucidándose sin que la parte demandada participe.

R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2701, pág. 287. Así, en virtud de este mecanismo procesal, el ejercicio de la prerrogativa por parte de un demandado de actuar en rebeldía no consigue dilatar el litigio en su contra, sino que constituye una renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, et al., supra*. (Énfasis nuestro.)

De otra parte, en su penúltimo párrafo la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, señala los efectos o consecuencias de la anotación de rebeldía. Estas consecuencias se resumen en que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado contra el rebelde y se autoriza al tribunal para que dicte sentencia de ésta proceder como cuestión de derecho. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, Inc.*, 106 D.P.R. 809 (1978).

En lo referente a la notificación de una sentencia dictada en rebeldía, la Ley 98-2012 enmendó el inciso (c) de la Regla 65.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. R. 65.3 y dispone en lo pertinente, lo siguiente;

(c) [...] **En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas**, el secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante.

(Énfasis suplido.)

En *Yumac Home Furniture v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015) nuestro más Alto Foro que el citado inciso (c) de la Regla 65.3, *supra*, se dirige únicamente a dos circunstancias: 1) cuando la parte en rebeldía ha sido emplazada por edicto y nunca ha comparecido, y (2) cuando la parte demandada es desconocida. *Yumac Home Furniture v. Empresas Massó, supra*, a las págs. 110-111; *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172,185 sec. 5, (2015).

**D. El Contrato como Fuente de Obligaciones**

Dispone el Código Civil en su Artículo 1206 que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. 31 LPRÁ sec. 3371. Añade que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes”. Cód. Civil P.R., Art. 1044, 31 LPRÁ sec. 2994. En todo caso, “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Cód. Civil P.R., Art. 1210, 31 LPRÁ sec. 3375.

En Puerto Rico, además, el principio de la autonomía de la voluntad rige la contratación. Este principio le concede amplia libertad de acción a las partes que desean obligarse. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 D.P.R. 686, 693 (2008). La aludida norma está recogida en el Artículo 1207 del Código Civil, el cual dispone que “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. 31 LPRÁ sec. 3372; *Álvarez de Choudens v. Rivera Vázquez*, 165 D.P.R. 1, 17 (2005); *Irizarry López v. García Cámara*, 155 D.P.R. 713, 724 (2001).

Estas normas reconocen un doble postulado en la teoría general de la contratación, de un lado la libertad de contratación, de otro, la total autonomía de la voluntad de los contratantes que han escogido obligarse mutuamente para determinar el contenido de dicha relación jurídica, limitada únicamente dicha autonomía por los parámetros que impongan la ley, la moral social y el orden público. Una vez los contratantes eligen contratar entre sí, pueden pautar el contenido y alcance normativo de su relación jurídica, sin otra intromisión del Estado que la impuesta por los parámetros descritos.



Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y, desde entonces, obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Cód. Civil P.R., Art. 1210, 31 LPRA sec. 3375. Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios sin importar la forma utilizada para su celebración. Cód. Civil P.R., Art. 1230, 31 LPRA sec. 3451.

En caso de que alguno de los contratantes faltare al cumplimiento de lo estipulado, se observará lo dispuesto en los Artículos 1054 y 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018 y 3052. Según estos dos artículos, cuando uno de los contratantes incumple con su obligación, la parte acreedora puede exigir el cumplimiento específico de lo pactado y el resarcimiento de los daños sufridos, más el abono de intereses sobre la cuantía fijada como indemnización. *Hernández v. Padilla*, 142 D.P.R. 989, 994-995 (1997) (Sentencia).

#### **E. El Pagaré y el Contrato de Prenda como Garantía de Pago y Cumplimiento**

Nuestra Ley de Transacciones Comerciales (en adelante, "LTC") define a un instrumento negociable como una promesa u orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero si el mismo: 1) es pagadero al portador o la orden al momento de su emisión; 2) es pagadero a la presentación o en una fecha específica, y 3) no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero. Art. 2-104(a) de la *Ley de Transacciones Comerciales*, Ley 208-1995, según enmendada, 19 LPRA sec. 504; Véase, *Desarrolladora Caribe, S.E. v. Ven-Lour Enterprises, Inc. et als*, 198 DPR 290 (2017); *COSSEC v. González López*, 179 DPR 793, 803 (2010).

Se considera que un instrumento es un pagaré si es una promesa y es un giro si es una orden, 19 LPRA sec. 504 (e). Una

promesa significa, a su vez, *un compromiso escrito de pagar dinero suscrito por la persona que se obliga a pagar*. 19 LPRA sec.503.

Para cobrar su acreencia, el acreedor tiene a su disposición la *acción personal* en cobro de dinero. Dicha acción está apoyada en el principio de responsabilidad patrimonial universal establecido en el Artículo 1811 del Código Civil de Puerto Rico, que exige al deudor responder en cumplimiento de sus obligaciones con todos los bienes presentes y futuros.<sup>7</sup>

De otra parte, la prenda es un derecho real de garantía. *Eastern Sands, Inc. v. Roig Comm. Bank*, 140 D.P.R. 703, 710 (1996). Así, conforme dispone el Art. 1756 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5001, los requisitos esenciales de los contratos de prenda e hipoteca son los siguientes:

1. *Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.*
2. *Que la cosa pignorada o hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña o hipoteca.*
3. *Que las personas que constituyan la prenda o hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes o en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.*

El Art. 1757 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5002, impone como requisito adicional que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda o hipoteca para pagar al acreedor. De igual modo, el Art. 1762 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5021, señala que, además de los mencionados requisitos, para constituir el contrato de prenda, también se necesita “*que se ponga en posesión de ésta al acreedor, o a un tercero de común acuerdo*”.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Iniciamos dilucidando la interrogante sobre el debido emplazamiento de la corporación demandada Traslado Inc. Según las determinaciones del foro primario, Traslado Inc. fue emplazada personalmente a través de una persona debidamente autorizada, la apelante Sepulvado Ramos, para lo cual se presentó prueba sobre el

---

<sup>7</sup> 31 LPRA 5171

diligenciamiento. Como quedó visto, el TPI dictó sentencia en rebeldía contra la corporación por nunca haber comparecido al pleito. Sobre ello, en la enmienda a la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, se dispuso limitar la notificación de la sentencia por edictos a casos de partes en rebeldía **que fueron emplazados por edictos** y nunca comparecieron, o en casos de partes desconocidas, no así en casos en los que operó un emplazamiento personal. Véase *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, págs. 110-111.

La anterior normativa procesal resulta concluyente al aplicarse al caso ante nuestra consideración, pues **habiendo sido emplazada personalmente Traslado Inc. a través de la señora Sepulvado Ramos**, resultaba innecesario recurrir al edicto para notificar a la corporación de la sentencia en rebeldía dictada en su contra. Para entenderse debidamente notificada Traslado Inc., (establecido que fue personalmente emplazada), bastaba que la sentencia en rebeldía se le notificara a su última dirección conocida, según se obró en este caso. Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Íntimamente relacionado a lo anterior, la señora Sepulvado sostiene en el primer error señalado, que Traslado Inc. era una parte indispensable y nunca fue emplazada, por lo que el foro primario debió conceder el relevo de la sentencia instado. Argumenta que al momento del emplazamiento de Traslado Inc. ella no era la dueña de dicha corporación, por tanto, no podía representar a la corporación para fines del emplazamiento, además, ya había solicitado la resolución del *Contrato de Compraventa de Activos*. A tenor, esgrime que el juicio celebrado constituyó una violación al debido proceso de ley que hace nula la sentencia apelada, al conducirse sin una parte indispensable, la corporación, y sin que se le anotara la rebeldía.

A pesar de lo sostenido en el párrafo anterior, en el recurso presentado ante nosotros la señora Sepulvado Ramos no aludió a prueba alguna que sostuviera su argumentación. Precizando, luego de

que el foro primario realizara un juicio en su fondo, lo que supuso la admisión y valorización de la prueba documental y testifical presentada por las partes, determinó como un hecho que la señora Sepulvado Ramos había adquirido mediante compraventa a Traslado Inc., y que los documentos que daban cuentas de dicha transacción revelaban que esta comparecía por sí y en representación de la corporación.<sup>8</sup> La apelante no aportó ni un ápice de prueba que justificara su alegada desvinculación como representante de Traslado Inc. al momento en que la corporación fue emplazada a través de ella. Como es sabido, en ausencia de pasión, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos estamos llamados a no intervenir con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el foro primario. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799 (2009). No advertimos en este caso ninguna de las circunstancias que nos posicionarían para subvertir las determinaciones de hechos del tribunal apelado.<sup>9</sup>

En definitiva, partiendo del hecho de que Traslado Inc. fue debidamente emplazado a través de la apelante, (asunto que la apelante no logró controvertir ante nosotros), al elegir no comparecer durante todo el procedimiento, con su ausencia se arriesgó a que se dictara sentencia en rebeldía en su contra, tal cual ocurrió. Verificada la jurisdicción del tribunal *a quo* sobre la corporación demandada, quedó habilitado para dictar la sentencia en rebeldía contra Traslado Inc., por lo que determinamos que no incidió al así hacerlo. Además, se ha de notar que, conforme a la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la omisión de anotar la rebeldía no afecta la validez de la

---

<sup>8</sup> Apéndice 1 del escrito de apelación, Sentencia, págs. 5-9.

<sup>9</sup> Es preciso destacar que el testimonio de la apelante referente a que como había solicitado la resolución del *Contrato de Compraventa de Activos* no era la dueña de Traslado, y que presentaría prueba documental que lo acreditaría, fue uno de los asuntos que el TPI sopesó y al cual no concedió credibilidad.

sentencia emitida, por lo que la contención de la apelante respecto a este asunto carece de méritos.

Como segundo y tercer señalamiento de error, la apelante sostiene que incidió el foro primario al no declarar nulo el *Contrato de Compraventa de Activos* y declarar Con Lugar la Demanda sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y ejecución de prenda, presentada por los apelados.

Según acertadamente concluyera el TPI sobre este asunto, **en su contestación a la demanda, ni en su reconvención la apelante instó acción de nulidad alguna.** La señora Sepulvado Ramos alegó por primera vez la alegada nulidad del contrato en una moción de sentencia sumaria que no fue considerada por el TPI, al tildarse de tardía, y en la solicitud de reconsideración de determinaciones de hechos adicionales. La señora Sepulvado Ramos no puede introducir alegaciones extrañas a la demanda, como falsa representación o dolo, en una solicitud de sentencia sumaria. Véase, *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615, 641 (2009). Además, según el Art. 1253 del Código Civil, el término de caducidad de cuatro años para impugnar la validez del contrato por error, o dolo o falsedad de la causa de acción, comienza a decursar desde la consumación del contrato y en todo caso dicho término transcurrió en exceso.

De la prueba desfilada y creída por el TPI surge que la señora Sepulvado Ramos operó como administradora de Traslado Inc. varios meses antes de adquirirlo, que ésta conocía sobre las operaciones del negocio y que luego de realizar el *due diligence* decidió comprar el negocio de Traslado Inc. Su alegación para impugnar la validez del *Contrato de Compraventa de Activos*, además de tardía, no fue levantada como defensa afirmativa, ni incluida en la Reconvención, por lo que no fue objeto de prueba ante el foro primario y estamos impedidos de considerarla.

El hecho establecido por el TPI luego de aquilatar la prueba documental y testifical que desfiló ante su presencia, fue que la apelante firmó un contrato válido, no nulo. También, de la prueba sopesada por el foro primario surge que, perfeccionado el contrato, libre de los defectos en el consentimiento que ahora esgrime la parte apelante, fue incumplido, por lo que resultaba necesario ordenar su cumplimiento, según lo determinó el TPI. Carecemos de elementos para subvertir las determinaciones de hechos que sobre este asunto efectuara el foro primario, se nos impone la deferencia que debemos a las determinaciones de hechos del foro primario ante la ausencia de pasión, prejuicio o parcialidad.

De igual forma, es un hecho incontrovertido que el señor López Avilés mantuvo como colateral para garantizar el cumplimiento de la señora Sepulvado Ramos o de Traslado Inc., todas las acciones de capital emitidas y endosadas por la corporación Traslado Inc. de las Cláusulas y Condiciones; Obligaciones, al momento del cierre inciso [c]. Junto a ello, surge que la pignoración o garantía se mantendría eficaz y vigente hasta que no se pagara totalmente el balance adeudado, el cual quedó evidenciado en el pagaré de 12 de julio de 2010, firmado por Traslado Inc., y la señora Sepulvado Ramos a favor de los apelados, por la suma de \$1,119,130.00, con intereses a razón de 6% en caso de incumplimiento.

Llama nuestra atención que la apelante hace referencia a una prueba documental **no presentada durante el juicio**, que alega anejó a una moción de sentencia sumaria que el TPI no atendió por tardía. **Es un hecho incontrovertido que la única prueba documental presentada en el juicio fue la estipulada por las partes.** De esta prueba documental estipulada surgen las obligaciones contraídas por la apelante y Traslado Inc., así como el derecho de los apelados, particularmente, del señor López Avilés, como acreedor pignoraticio de retener en prenda las acciones de capital emitidas y endosadas por la

corporación Traslado Inc., como colateral para garantizar el cumplimiento de la señora Sepulvado Ramos o de la propia corporación. Sin duda, el TPI no podía tomar en consideración una alegada evidencia documental que no fue presentada durante el juicio para hacer sus determinaciones de hechos, por lo que, correctamente, sólo sopesó la prueba documental admitida como evidencia, que, afirmamos, respalda las conclusiones a las que arribó.

Sobre lo mismo, en cuanto a la desestimación de la reconvención presentada por la apelante contra los apelados, certeramente razonó el TPI que, aunque mediante su testimonio la señora Sepulvado Ramos indicó tener prueba documental acreditativa de sus defensas y alegaciones contra los apelados, durante el juicio en su fondo no la presentó, descansando sólo en los documentos estipulados y admitidos como prueba por las partes. En ánimos de no resultar repetitivos, el momento oportuno que tuvo la apelante para presentar la prueba documental que alegadamente sostenía sus alegaciones fue el juicio en su fondo, y al no haberlo hecho, entonces el foro primario estaba obligado a resolver exclusivamente con la prueba que tuvo ante su consideración. Ante lo cual, se nos impone la conclusión de que no incidió el foro primario al desestimar la reconvención presentada por la apelante, no hay prueba que sostenga la postura de la apelante.

Según queda visto, el foro primario no incurrió en ninguno de los errores señalados por la apelante.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones